



Excmo. Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas
Ilmo. Sr. Alcalde
Avenida Constitución 22
24210 MANSILLA DE LAS MULAS
(León)

Asunto: Acceso a la Estación de Autobuses de Mansilla de las Mulas / Barreras

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **466/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era el incumplimiento de las condiciones de accesibilidad exigidas a la Estación de Autobuses de esa localidad, al estar circunvalada en su totalidad por aceras sin rebaje alguno, lo que dificulta o impide el acceso a las personas con limitaciones de movilidad, que pueden hacerlo únicamente a través de la zona de entrada y salida de los autobuses asumiendo un riesgo innecesario.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella con fecha 8 de julio de 2019. La petición de información al no haberse recibido en su día se reiteró el 13 de septiembre de ese mismo año.

El 5 de noviembre de 2019 tiene entrada en el registro de la Sede de esta Institución un escrito de ese Ayuntamiento en el que se señala que:

“En relación con la queja que se tramita en esa Procuraduría con el número 466/2019, sobre barreras en acceso a terraza de bar junto a la Estación de Autobuses, le informo lo siguiente:- Con esta fecha se procede a la apertura del procedimiento y con el número de expediente que se indica en la cabecera. De su resultado daré oportuna cuenta”.

A la vista de ello y del tiempo transcurrido sin recibir la información solicitada, se le formula un segundo recordatorio de petición de información y se procede a la inclusión de ese Ayuntamiento en el registro de Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común en diciembre de 2019.



En enero de 2020 se le gira el tercer recordatorio de petición de información que no se ha cumplimentado hasta la fecha.

Debe tener en cuenta de que el artículo 3.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de esta misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Ante la reiterada falta de respuesta de ese Ayuntamiento y con el fin de no frustrar las expectativas de la persona que se ha dirigido a nosotros, solicitamos información sobre el asunto a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente quien, en base a sus competencias en la materia, ha puesto en nuestro conocimiento lo siguiente:

“Mediante Convenio suscrito con fecha 18 de abril de 1991 (remitido a esa Institución en el expediente de queja 463/2019), la Consejería de Fomento y el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas acordaron la cesión gratuita de la Terminal de Autobuses con objeto de permitir al Ayuntamiento realizar la explotación de la misma por un plazo de 75 años, comprendiendo la totalidad de las instalaciones, servicios y anexos de la terminal, reservándose la Junta de Castilla y León el derecho de inspección y las funciones referentes a las quejas y equipajes sobre el servicio público de transporte y quedando obligado el Ayuntamiento cesionario a mantener la Terminal y sus instalaciones, servicios y anexos en perfectas condiciones de uso público.

Corresponde, por tanto, al Ayuntamiento la competencia sobre las condiciones de uso de la infraestructura, tanto por el clausulado del convenio como por sus propias competencias urbanísticas y de policía.

No obstante, el día 12 de marzo de 2020 se gira visita a la estación, obteniéndose las siguientes fotografías, en las que se comprueba:

- La acera perimetral de la estación no tiene vados adaptados para facilitar el desplazamiento de personas con movilidad reducida. Dicha acera es de una calle municipal, correspondiendo al Ayuntamiento la corrección y eliminación del desnivel. En el interior de la estación no se observan peldaños que dificulten el desplazamiento.



- Dentro de la estación está corregido el desnivel entre la calle y la acera de las dársenas con una rampa para salvar la altura del bordillo, pudiendo acceder a los andenes los viajeros con movilidad reducida”.

A la vista de ello debemos hacer a ese Ayuntamiento algunas consideraciones:

Del contenido del informe facilitado por la Consejería de Fomento y Medio Ambiente se extrae que existe una barrera que condiciona el libre acceso desde la calle a la Estación de Autobuses de esa localidad ya que no hay una rampa o cualquier otro dispositivo que permita salvar el desnivel.

Debe ser consciente V.I. de que si existe un colectivo de personas vulnerables a estas barreras es, precisamente, el de las personas con discapacidad o con movilidad reducida, bien sea permanente o transitoria. En la mayoría de los casos, los ciudadanos que cuentan con algún tipo de discapacidad emplean el transporte público como única vía para realizar sus desplazamientos, por lo que cualquier impedimento en su acceso implica un aumento del riesgo de exclusión social de este colectivo. Pero la movilidad es un derecho fundamental para todos los ciudadanos, y una configuración urbana accesible a cualquier persona en un entorno amigable, seguro y confortable para todos, incide en la calidad de vida de toda la sociedad.

La completa integración de una persona en la sociedad pasa por la utilización libre, cómoda y segura de los medios de transporte que se encuentren a su disposición. Muchas de las actividades a las que nos enfrentamos cada día, ya sean actividades profesionales, de ocio o de participación social, requieren un desplazamiento suficientemente largo como para necesitar utilizar algún medio de transporte que reduzca los costes en tiempo o en esfuerzo.

La modalidad de transporte urbano supone una oportunidad para que este colectivo pueda realizar sus desplazamientos. Aunque se ha avanzado mucho en los últimos años, este servicio, generalmente de titularidad pública, no siempre resulta satisfactorio para estos usuarios debido a distintos problemas de accesibilidad y de los procesos de atención por parte de los conductores.

La accesibilidad en el transporte no debemos entenderla como un extra, un lujo o un sobrecoste, sino como una oportunidad. Oportunidad de igualar a todas las personas y permitir avanzar hacia una sociedad más equilibrada. Un servicio que cumpla esos requisitos no sólo beneficia a las personas con discapacidad sino al conjunto de la ciudadanía. La Fundación ONCE viene señalando, en diversos informes, que el transporte interurbano de viajeros por carretera es el sector menos evolucionado en



relación con la aplicación de la accesibilidad universal, por lo que resulta obligado prestarle la atención que sin duda requiere.

Los nuevos planteamientos de accesibilidad han supuesto un cambio de enfoque en la forma de abordar la equiparación de derechos de las personas con movilidad reducida dentro de la sociedad. Las desventajas de las personas con discapacidad, más que en sus propias dificultades personales, tienen su origen en los obstáculos y condiciones limitativas que impone una sociedad concebida con arreglo al patrón de una persona sin discapacidad. Y, en consecuencia, plantea la necesidad y obligatoriedad de diseñar y poner en marcha estrategias de intervención que operen simultáneamente sobre las condiciones personales y ambientales.

A nivel normativo, debemos aludir a que el derecho a acceder y comprender fácilmente los entornos y servicios de uso público se encuentra reconocido en el artículo 9 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea General de la Organización Nacional de Naciones Unidas (ONU) en 2006 y que entró en vigor en España el día 3 de mayo de 2008.

En primer lugar, señala que:

“A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, (...). Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a: a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo”.

En lo que nos afecta, el artículo 3 de la señalada Convención menciona explícitamente la accesibilidad de los transportes.

En el ámbito nacional, la Constitución de 1978 en su artículo 9.2 establece que *“corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”* y, en su artículo 49, insta a los poderes públicos a desarrollar políticas de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de las personas con discapacidad para el disfrute de sus derechos como ciudadanos.



En el año 2013 con el fin de armonizar la legislación española con el marco europeo, se aprueba el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. En el asunto al que venimos refiriéndonos, debemos señalar que su artículo 22 establece que:

“Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte...”

En nuestra Comunidad, el Estatuto de Autonomía de Castilla y León, recoge en su artículo 8, apartado segundo, la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

Además, en relación con los derechos de las personas con discapacidad, su artículo 13, apartado octavo, reconoce expresamente su derecho a la igualdad de trato y de oportunidades, a la accesibilidad en cualquier ámbito de su vida, así como a las ayudas públicas necesarias para facilitar su plena integración educativa, laboral y social. Y, concretamente, se establece que mediante ley se asegurará la supresión de barreras en los espacios y dependencias de uso público y en el transporte público colectivo de pasajeros.

Un transporte accesible debe reunir condiciones de accesibilidad en tres elementos concretos:

- El edificio o instalación que da servicio al transporte.
- El punto de embarque o encuentro con el elemento transportador.
- El material móvil o elemento de transporte

Como V.I. conoce perfectamente la Ley 3/1998, de 24 de junio, de accesibilidad y supresión de barreras, estableció unas específicas exigencias en materia de accesibilidad (desarrolladas y concretadas en su Reglamento, aprobado por el Decreto 217/2001), a las que deben adaptarse los espacios públicos, tales como las estaciones y terminales de transportes colectivos de pasajeros pero, lo que es más importante, en su artículo 1, primero párrafo establece que las Administraciones Públicas de Castilla y León, así como los organismos públicos y privados afectados por dicha Ley, serán los



responsables de la consecución del objetivo propuesto. Y dicho objetivo no es otro que el de la accesibilidad universal, garantizando así la accesibilidad y el uso de bienes y servicios de la Comunidad a todas las personas y, en particular, a las personas con algún tipo de discapacidad.

Esta norma en su artículo 4 señala que los espacios y dependencias de uso público, tanto exteriores como interiores, de los edificios, establecimientos e instalaciones contempladas en el artículo 2, entre las que se encuentran las estaciones de autobuses, deberán ser accesibles y utilizables en condiciones de seguridad, cómodamente por personas con discapacidad y, especialmente, por aquellas con movilidad reducida.

El artículo 6 continúa disponiendo que existirá, al menos, un acceso al interior de la edificación debidamente señalizado, que deberá estar desprovisto de barreras y obstáculos que impidan o dificulten la accesibilidad.

En concreto, respecto del transporte, en su artículo 19, se establece que los medios de transporte de uso público colectivo de pasajeros deberán asegurar su accesibilidad y utilización a las personas con limitaciones o movilidad reducida, siendo plenamente de aplicación las prescripciones de esta Ley, tanto a los propios medios de transporte como a las instalaciones, establecimientos, edificios y espacios exteriores e interiores anejos o complementarios de las mismas.

Por su parte, el artículo 6 del Decreto 217/2001, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de esa Ley, respecto del acceso al interior en los edificios de uso público señala que al menos uno de los itinerarios que comunique horizontalmente todas las áreas y dependencias de uso público del edificio entre sí y con el exterior deberá ser accesible. En este mismo sentido, abunda el artículo 37 en lo relativo a las infraestructuras del transporte.

No existe duda de que la falta de rebaje de la acera que circunvala la estación de autobuses de Mansilla de las Mulas está incumpliendo la normativa de accesibilidad y que ese Ayuntamiento debe de tomar las medidas necesarias para eliminar dicho déficit.

Con independencia de las condiciones que debe reunir el acceso a una infraestructura básica como es una estación de autobuses, ha de tener en cuenta, como responsable municipal, que en el medio rural la discapacidad adquiere un nuevo sentido, puesto que la eliminación de barreras físicas y la accesibilidad a los servicios sanitarios, educativos y sociales, se hace más difícil para el colectivo de las personas con discapacidad.



Cuando el entorno rural y la discapacidad confluyen en una misma persona no parece aventurado afirmar que puede caer en una situación de doble exclusión social, en la que la vulnerabilidad se hace aún más severa. Por ello, la eliminación de todo tipo de barreras en el ámbito rural se hace especialmente necesaria.

Hay que tomar en consideración también que un acceso adaptado a los condicionantes de la normativa de accesibilidad no solo fomenta la equiparación de derechos de las personas con discapacidad con el resto de la población, pues su trascendencia es mucho más amplia, ya que es beneficiosa para todas las personas con movilidad reducida.

El concepto de persona con movilidad reducida (PMR) engloba a quienes tienen temporal o permanentemente limitada la capacidad de desplazarse sin ayuda externa. La merma en la capacidad de desplazamiento, bien sea de manera transitoria o temporal, es provocada por una discapacidad física, psíquica, intelectual o sensorial, aunque también puede estar motivada por otros factores, como la edad y otros problemas de movilidad reducida temporal o transitoria de los usuarios de los recursos sanitarios, tales como mujeres embarazadas o personas con niños menores de 3 años, entre otros.

Según el Parlamento Europeo, se consideran “personas con movilidad reducida” no solo las personas mayores de 65 años o con discapacidad, sino todas las personas que tengan dificultades o restricciones diversas en su movilidad, entre las que se incluyen:

- las personas con discapacidad (incluidas aquellas con deficiencias psíquicas y sensoriales y los usuarios de sillas de ruedas);
- las personas con discapacidades en las extremidades;
- las personas de baja estatura;
- las personas que llevan equipaje o bultos;
- las personas de edad avanzada;
- las mujeres embarazadas;
- las personas con carritos de la compra;
- los padres que llevan niños (incluidos los niños sentados en cochecitos).

La movilidad reducida permanente hace alusión a las personas que, por motivos de edad o por discapacidades de carácter físico o sensorial, han visto limitada su



capacidad de desplazamiento de forma autónoma. Este grupo se encuentra integrado por las personas mayores y por las personas con discapacidad de carácter permanente.

La movilidad reducida transitoria, por su parte, alude a las personas cuya capacidad de desplazamiento autónomo se ve mermada de forma temporal. Este colectivo se encuentra integrado por mujeres embarazadas, por personas con discapacidad temporal y por aquella población usuaria de hospitales que tiene enfermedades o situaciones limitantes de forma temporal.

Conviene subrayar el hecho de que por su carácter de personas con movilidad reducida, el cumplimiento de las obligaciones en materia de accesibilidad redundará en beneficio de las personas mayores que son, como V.I. sabe, una buena parte de residentes en nuestras zonas rurales, como es el caso del municipio de Mansilla de las Mulas.

Por otra parte, debe ser consciente también de que una estación de autobuses no solo presta servicios a la localidad o al término municipal en el que se ubica sino que extiende sus efectos a una amplia zona territorial.

Entendemos por ello que velar por el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en este tipo de instalaciones constituye una obligación de especial interés y trascendencia para los responsables municipales ubicados en el medio rural; por ello nos extraña que no haya dado cumplimiento a su deber de informar a esta Procuraduría cuando ha sido requerido para ello, en un asunto que, como responsable municipal, ha de despertar una especial sensibilidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por parte de ese Ayuntamiento se debe considerar el déficit en materia de accesibilidad que presenta el acceso a la Estación de Autobuses de esa localidad y el problema de seguridad que para las personas con discapacidad o con dificultades de movilidad supone el acceso a través de la zona de entrada y salida de los autobuses y que, por ello, se debe poner fin a dicha situación a la mayor brevedad posible, tomando las medidas considere más adecuadas para solucionar el déficit de accesibilidad que presenta.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López